



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 348**

**MEDIO DE CONTROL:** DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS ISAZA JARAMILLO

**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

**RADICADO:** 2012 - 00370

**ASUNTO:** NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECIDE SOBRE DECLARAR O NO EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE UNA ENTIDAD TERRITORIAL - DECLARA NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO INTERVINIENTE - SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Mediante memorial allegado el pasado 19 de julio de 2013, la apoderada del actor, hace la siguiente petición:

“...Solicito que de ser procedente se ACUMULE al proceso de la referencia, el proceso radicado No. 366- 2012, que cursa en el juzgado 28 oral administrativo del Medellín, demandante NURY EUCARIS CARVAJAL, y demandada la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

La acumulación de pretensiones de varios demandantes, por remisión expresa del artículo 267 del CCA, se aplica lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable al caso que nos ocupa, ya que se configuran tres de los supuestos indicados en la norma, toda vez que las pretensiones formuladas por cada uno de los demandantes versan sobre el mismo objeto, esto es la eventual declaratoria de nulidad de los Decretos de terminación de los nombramientos en provisionalidad que ostentaban los dos demandantes en el cargo de TÉCNICOS ÁREA DE LA SALUD, *Código 323, Grado 01*, adscritos a la Dirección de Salud Pública de la dirección Seccional de Salud de Antioquia, e igualmente se servirán de la mayoría de los pruebas para demostrar la responsabilidad y motivación de la demandada en la expedición de los actos administrativos demandados... “. (Folios 424).

Así mismo, mediante otro petitorio de la misma fecha, solicita que se declare extemporánea la contestación allegada por el Departamento de Antioquia. (Folios 423).

En este orden de ideas, el Despacho se ocupará de las solicitudes, bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES

### 1. TEMA CORRESPONDIENTE A LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS:

Sea lo primero decir que por el medio de control de nulidad y reestablecimiento del derecho, que esta conociendo este Despacho, ÚNICAMENTE SE IMPUGNÓ EL DECRETO NÚMERO 909 DE 2012, emanado del Gobernador de Antioquia, el cual dispuso el retiro del señor JUAN CARLOS ISAZA JARAMILLO del cargo de técnico de área de salud, código 323 Grado 01 ID PLANTA 1085, adscrito a la planta global de la Administración de Antioquia, Nivel Central. (Ver folios 116).

COMO SE PUEDE EVIDENCIAR, EN ESE DECRETO NO SE HACE MENCIÓN DE LA CESACIÓN DE SERVICIO DE LA SEÑORA NURY EUCARIS CARVAJAL. (Ver folios 124).

Entonces, le queda claro a esta Unidad Judicial de que no se trata de un acto general que dentro de sus propias disposiciones hubiera ordenado la terminación de la relación legal y reglamentaria en la planta oficial del ente territorial, de los ciudadanos ISAZA JARAMILLO y CARVAJAL.

Lo arriba esbozado, desvirtúa la posibilidad de una acumulación de procesos, porque en este evento, no se trata de un acto común que haya afectado a un grupo de personas con sus decisiones.

Ahora bien, si se observa detenidamente las disposiciones del CPACA, solo reguló la acumulación de procesos en el artículo 282, dentro del medio de control de nulidad electoral. Esto significa ni más ni menos, que si el CPACA no lo reguló de manera general para los medios de control, entre ellos, la nulidad y reestablecimiento del derecho, no sería posible acudir al Código de Procedimiento Civil, por la potísima razón de que sólo autorizó en un evento la acumulación de procesos, motivo por el cual no se puede echar mano de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

Existe otra razón poderosa para predicar que no es posible la acumulación de los procesos. Si se observa detenidamente el medio de control de la acción de grupo que regula la Ley 1437 de 2011, concretamente el artículo 145, permite a un grupo de veinte (20) personas o más que se vieran afectadas por un acto administrativo, instaurar una acción de grupo contra esa manifestación estatal unilateral. Esto nos lleva a la siguiente reflexión: Entonces, en el medio de control de nulidad y reestablecimiento del derecho solo se pueden acumular pretensiones o procesos, cuando medie un grupo mínimo de 20 personas.

Y en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debemos precisar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, debiendo cada demandante presentar su propio medio de control, por cuanto la acumulación subjetiva de pretensiones no ha sido aceptada en nuestro medio judicial en lo que se refiere a la nulidad de actos administrativos, por dos razones, a saber, *i)* el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva. En nuestro sentir, dicha posición ha debido obedecer a la existencia de la acción de grupo, que en estricto sentido obedece es a una acumulación de pretensiones subjetiva, cuando el daño proviene de una misma causa. Fue así, como quedó derogado el anterior canon legal consagrado en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que prescribía que *“En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil”*; *ii)* Históricamente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan varios

actos administrativos, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común. Diferente posición ha asumido cuando varias personas demandan un mismo acto administrativo. Sobre el particular así se ha pronunciado<sup>1</sup>:

“En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostentan con la Institución.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contenciosos administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del artículo 157.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (Negrilla fuera del texto original)

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08).

objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.

Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.”.

En este orden de ideas, no basta sino indicar que no es procedente la acumulación de procesos planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que por cada demandante se expidió un acto administrativo diverso por parte de la Administración, de lo que se desprende que no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

Dado lo anterior, no es de recibo la acumulación de procesos solicitada por la parte actora.

Ahora pasemos a definir el punto que alude a la respuesta de la entidad demandada.

## **2. ¿LA ENTIDAD DEMANDA CONTESTÓ EN TÉRMINO O EXTEMPORÁNEAMENTE?**

En este punto hay que mirar detenidamente, porque según el artículo 199 del CPACA, reformado por el artículo 162 del CGP, el término de contestación de la demanda se debe contar a partir de la ÚLTIMA NOTIFICACIÓN.

Aquí como hay un tercero interesado, PERSONA NATURAL, su manera de notificación NO ES POR CORREO ELECTRÓNICO, SINO DE LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 315 A 320 DEL CPC. (Ver artículo 200 del CPACA). Como se aprecia a folios 199, el señor DIEGO ALEXANDER VERGARA VANEGAS, tercero involucrado en la causa, fue notificado el 17 de abril de 2013.

Entonces significa ello, que al ser el tercero el último en notificar, el plazo para responder la demanda para el Ministerio Público, la Agencia de Defensa del Estado, la entidad demandada y el señor VERGARA VANEGAS, contaría a partir del 17 de abril de 2013, y no de la fecha de remisión del correo electrónico al Departamento de Antioquia. En ese orden de ideas, los veinticinco (25) días para pronunciarse sobre el libelo introductor fenecerían el 10 de julio de 2013. Ahora bien, como la entidad contestó el memorial iniciador el 20 de mayo de 2013, estaba dentro del plazo legal para hacerlo. Por lo tanto, tampoco se puede acoger el ruego de la parte actora de declarar extemporánea la respuesta dada por el Departamento de Antioquia.

Tras dilucidar este punto, el Despacho debe pronunciarse sobre otros puntos generales.

## **3. CUESTIONES GENERALES DEL PROCESO.**

El Despacho debe declarar que el tercero interesado en el proceso, no contestó en el término legal la demanda, por lo que procederá a pronunciarse sobre este asunto.

Fuera de ello, dispondrá reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandada y ordenará seguir con la fase subsiguiente que es el traslado de las excepciones, para que se pronuncien las partes y el tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

1. NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS 2012 - 370 QUE TRAMITA EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Y EL 2012 - 366 QUE ADELANTA EL JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en el numeral 1 de la parte motiva de esta providencia.
2. NO DECLARAR EXTEMPORÁNEA LA RESPUESTA DADA A LA DEMANDA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DENTRO DEL NEGOCIO DE LA REFERENCIA, por los razonamientos expuestos en el numeral 2 de la parte motiva de este auto.
3. DECLARAR QUE EL TERCERO INTERESADO, EL SEÑOR DIEGO ALEXANDER VERGARA VANEGAS, NO CONTESTÓ LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, QUE VENCió EL PASADO 10 DE JULIO DE 2013.
4. UNA VEZ EN FIRME ESTE AUTO, POR SECRETARÍA SE PROCEDERÁ A DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD OFICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.
5. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AL ABOGADO JOHN JAIRO GAVIRIA ORTIZ, con TP 94.477 del CSJ, para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, de acuerdo con el poder conferido a folios 215.

## NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**Juez**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 6 de agosto de 2013.  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA